

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A., RESPECTO A
MODIFICACIONES A SU PROYECTO “SUBESTACIÓN
FRUTILLAR”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1393.

Santiago, 18 de agosto de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. **SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

4° Con fecha 29 de enero 2019, el Sr. Carlos Doepking Epple presentó una denuncia ciudadana ante la SMA en contra de Sistema de Transmisión Sur S.A., por la ejecución de modificaciones a su proyecto “Subestación Frutillar”, ubicado en Avenida Carlos Richter, comuna de Frutillar, región de los Lagos, en elusión al SEIA. A su presentación acompañó distintos documentos asociados.

5° La denuncia anterior fue incorporada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 22-X-2019**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2019-1320-X-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizaron actividades de inspección en terreno con fecha 03 de julio de 2019 (oficina, zona de construcción), y 29 de julio y 06 de agosto de 2020 (patio de la casa del denunciante); se requirió información a Sistema de Transmisión del Sur S.A.; y se tuvieron a la vista antecedentes presentados por diferentes entidades públicas, como la Superintendencia de Electricidad y Combustible (en adelante, “SEC”), la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “Seremi”) de Salud de la región de Los Lagos; y el SEA. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Subestación Frutillar”** (en adelante, el “proyecto”), ubicado en la comuna de Frutillar, región de Los Lagos.

(ii) El titular del proyecto es **Sistema de Transmisión del Sur S.A.** (en adelante, el “titular”), representante legal Sebastián Sáez Rees.

(iii) El proyecto consiste en una **subestación eléctrica de distribución**.

(iv) La “Subestación Frutillar” se encuentra operativa desde el año 1944, es decir, **antes de la entrada en vigencia del SEIA y, en consecuencia, no cuenta con una RCA**.

(v) El titular ha presentado dos consultas de pertinencia ante el SEA de la región de Los Lagos, respecto a modificaciones introducidas a su proyecto:

- **“Modificaciones a la Subestación Frutillar”, ingresada con fecha 16 de octubre de 2017.**

En síntesis, la modificación consiste en realizar trabajos en la “Subestación Frutillar”, con el objetivo de adecuar las instalaciones a la



legislación vigente y, junto con ello, realizar el seccionamiento de la Línea 2x66 kV Purranque – Puerto Varas, a solicitud de la Comisión Nacional de Energía, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en la zona. En específico, las modificaciones a introducir son las siguientes:

- Serán retirados de la Subestación las siguientes estructuras y equipos: Transformador Regulador; Transformador T1 66/13,2 kV; Transformador T2 66/23 kV; Desconectores 89BL-1, 89BL-2 y 89BL-3.

- Obras a realizar, estructuras y equipos nuevos a instalar: Se contempla la normalización e instalación de un nuevo transformador 66/23 kV, 16 MVA en una nueva ubicación con sus paños AT/MT normalizados, y una nueva Barra MT de 23 kV en una sala de celdas (Switchgear); el nuevo transformador se instalará al norte de donde se ubica el actual Transformador T1, que se retirará, con 23 kV como tensión de operación; se normalizarán los paños de línea en 66 kV para mejorar las condiciones técnicas de operación de la subestación. Para lo anterior, las obras a realizar serán las siguientes: Instalación Transformador de 16 MVA, 66/23 kV en lado norte del actual Transformador T1, construyendo una fundación para este equipo; construcción de una barra de 66 kV conformada por 1 paño de transformación (BT1), un paño acopiador (BS), un paño de TTPP (TPB) y 4 paños de línea (B1, B2, B3 y B4), que seccionarán el circuito N°1 y N°2 de la Línea 2x66 kV Purranque – Puerto Varas; instalación de una sala prefabricada metálica, compuesta por 7 celdas (Sala Switchgear); instalación de una sala de comando prefabricada metálica, compuesta por quince 15 gabinetes de control (Sala de Control); instalación de un Transformador de 6 MVA, 23/13,8 kV, a través del cual se alimentará la actual barra de 13,2 kV.

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°437, de 24 de octubre de 2017, el SEA de la región de Los Lagos resolvió que el proyecto no debía ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución. En efecto, se indicó que *“para el proyecto ‘Subestación Frutillar’, (...) la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituye una actividad o proyecto nuevo y distinto a aquel ya considerado y autorizado sectorialmente”*; y que para el proyecto *“Línea 2x66 kV Purranque – Puerto Varas”*, se sigue la misma conclusión.

En tal sentido, el SEA de la región de Los Lagos declaró que *“(...) las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar (...), así como los proyectos ‘Subestación Frutillar’ y ‘Línea 2x66 kV Purranque – Puerto Varas’ que se ven intervenidos, no tipifican individualmente como en su conjunto en sus características a aquellas contenidas en el literal g.1 y g.2 del artículo 2° del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente”*.

- **“Subestación Frutillar complementación OPLAT”, ingresada con fecha 26 de junio de 2020.**

La modificación considera la implementación del Sistema de telecomunicación por Onda Portadora para líneas de alta tensión (en adelante, “OPLAT”) en la “Subestación Frutillar”, y que servirá para comunicar a nivel de 66 kV con la futura “Subestación Llanquihue”.

El sistema por implementar consta de dos condensadores de acoplamiento montados sobre estructuras metálicas, que serán instalados uno en el paño B1 y otro en el paño B2, antes de los transformadores de potencial de cada paño de la “Subestación Frutillar”. Quedará a una altura total del suelo aproximada de 4,5 metros. Conjuntamente a lo anterior, se instalarán dos trampas de onda montadas sobre estructuras: una bajo el circuito N°1 de la Línea Frutillar-Puerto Varas y otra bajo el circuito N°2 de la misma línea, a una altura aproximada sobre el suelo de 4,5 metros. En ambos casos estos equipos se conectarán con armarios de telecomunicaciones que serán instalados en la sala de control de la “Subestación Frutillar”.



Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°202010101184, de 29 de agosto de 2020, el SEA de la región de Los Lagos resolvió que la actividad propuesta no debía ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución. En efecto, se indicó que *“para el proyecto ‘Subestación Frutillar’, (...) la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituye una actividad o proyecto nuevo y distinto a aquel ya considerado y autorizado sectorialmente”*.

En tal sentido, el SEA de la región de Los Lagos declaró que *“(...) las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar (...), así como el proyecto ‘Subestación Frutillar’ que se verá intervenido, no tipifican individualmente, así como tampoco en su conjunto, en sus características a aquellas contenidas en el literal g.1 y g.2 del artículo 2° del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente”*.

(vi) En la actividad de inspección ambiental realizada por esta Superintendencia, con fecha 03 de julio de 2019, a propósito de las obras constitutivas del proyecto “Modificaciones a la Subestación Frutillar”, el encargado ambiental de Sistema de Transmisión del Sur S.A., indicó que, en el marco del D.S. N°418/2016, que “Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda”, del Ministerio de Energía, el Coordinador Nacional Eléctrico ordenó una adecuación de la “Subestación Frutillar”. Precisamente, dentro de las obras de ejecución obligatoria en construcción del titular, se encuentra el proyecto “Aumento de capacidad en S/E Frutillar”, cuya fecha estimada de entrada en operación era agosto del año 2018.

Se verificó que las modificaciones realizadas en la “Subestación Frutillar”, comenzaron en enero del 2018, paralizaron en enero del 2019 y retomaron en mayo de ese mismo año. Según lo declarado por el encargado ambiental, estas modificaciones permitirían que los clientes tengan un mejor servicio y que, en caso de falla en la línea, el sistema pueda volver a la normalidad.

En terreno, se constató que se encuentran separadas las instalaciones nuevas con las que aún se encuentran en uso; que, según lo informado por la empresa, serán desconectadas en unos 15 días más; que, por el lado oeste, se encuentra una vivienda; y que el sitio del vecino colindante con la “Subestación Frutillar” se encuentra separado por un cerco de hormigón y, sobre éste, un sistema tipo pantalla.

Adicionalmente, de un análisis documental, se tuvo que:

- A la fecha de la inspección ambiental, la subestación estaba equipada con 2 Transformadores, uno de 66/13,2 kV de 10 MVA y otro de 66/23 kV de 5 MVA, con una capacidad total instalada de 15 MVA; y que, después de las mejoras, quedará con 1 transformador de 66/23 kV de 16 MVA y 1 transformador 23/13,2 kV de 6 MVA, para alimentar los consumos de la actual barra de 13,2 kV desde la nueva barra de 23 kV, con una capacidad instalada de 15 MVA.
- La línea 2x66 kV Purránque- Puerto Varas, será seccionada en el área de la Subestación, con el fin de implementar las mejoras operacionales de la subestación. Con todo, no se modifica la función y operatividad de esta línea.
- La SEC, mediante oficio N°176-DR X/ACC 2320294, de fecha 10 de julio de 2019, indicó que la subestación eléctrica tiene como objetivo reducir el nivel de tensión de 66 KV a niveles de distribución de 23KV y 13,2 KV, permite abastecer los clientes finales de Frutillar y de sus alrededores.

(vii) Por otra parte, de la actividad de inspección en terreno, se observó que las nuevas torres a instalar se encuentran a menos de 10 metros de las panderetas que separan el sitio con el del vecino más cercano. A raíz de lo anterior, esta



Superintendencia solicitó al titular realizar una medición de campo magnético y eléctrico de la “Subestación Frutillar”, con ciertas precisiones.

Con fecha 25 de agosto 2020, el titular hizo entrega del Informe “Medición de campo eléctrico y campo magnético emitidas por la Subestación Frutillar de la región de Los Lagos”, elaborado por AR Group Ingeniería. En este informe se concluye que no existen lugares en donde se sobrepase la normativa de referencia vigente (Alemania-ICNIRP)¹.

Al revisar el informe, se concluye que éste coincide con la metodología, con las normas y con los estándares exigidos por este servicio. Así, se tiene que los niveles de campo magnético y eléctrico no sobrepasan los valores recomendados por la norma de referencia utilizada, en ninguno de los puntos medidos.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

6° De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se verifica que la “Subestación Frutillar” data de 1944, época previa al SEIA, no siendo requerido su ingreso a dicho sistema.

7° Sin perjuicio de aquello, para efectos de analizar una hipótesis de elusión con relación a las nuevas modificaciones introducidas a la “Subestación Frutillar”, se debe determinar si éstas constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, respecto a aquellos proyectos que no cuentan con una RCA, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

8° En primer lugar, con el objeto de verificar si las nuevas modificaciones introducidas a los proyectos constituyen por sí solas un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederán a analizar los literales b) -en específico, los subliterales b.1) y b.2) del literal b) del artículo 3° del RSEIA-, p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

¹ Al no existir normativa chilena en cuanto a límites de exposición para campo magnético y eléctrico (radiaciones no ionizantes), se utiliza como referencia la Normativa Alemana basada en las recomendaciones de la ICNIRP (*International Commission On Non-Ionizing Radiation Protection*), 1996.



9° Respecto al literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste indica que requieren de evaluación ambiental las *“líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*. A continuación, el literal b) del artículo 3° del RSEIA indica que:

“b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

10° En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal b) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, se tiene que las modificaciones propuestas en el proyecto “Modificación Subestación Frutillar” implican la disminución del nivel de tensión de la línea eléctrica, de 66 kV a 23 y 13,2 kV, es decir, bajo el umbral exigido por la tipología en análisis (23 kV). En consecuencia, no resulta aplicable el subliteral b.1) del literal b) del artículo 3° del RSEIA.

En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal b) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal b.2) del artículo 3° del RSEIA, se razonó que el proyecto basal corresponde a una subestación de distribución y no de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Por lo tanto, no resulta aplicable el subliteral b.2) del literal b) del artículo 3° del RSEIA.

11° Por su parte, las modificaciones propuestas en el proyecto “Subestación Frutillar complementación OPLAT” no guardan relación con las causales de ingreso señaladas en el literal antes referido, por lo cual no es procedente su análisis.

12° En consecuencia, no resulta aplicable en la especie el literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ni a las modificaciones constitutivas del proyecto “Modificaciones Subestación Frutillar” ni a las incluidas en el proyecto “Subestación Frutillar complementación OPLAT”.

13° A su turno, el **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

14° Al respecto, se tiene que el área protegida más cercana a la “Subestación Frutillar” se encuentra la Zona Típica Frutillar Bajo a una distancia de 1,5 kilómetros, en línea recta. Sin embargo, en atención a dicha distancia y a la naturaleza de las modificaciones propuestas, éstas no son susceptibles de afectar, por sí solas, su objeto de protección. En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA de las modificaciones propuestas, en atención al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

15° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente*



dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

16° Primeramente, corresponde indicar que, el año 2021, la Ilustre Municipalidad de Frutillar solicitó el reconocimiento de los humedales “Chercón”, “Picurio” y “Nuco”. Dichas solicitudes, sin embargo, fueron declaradas inadmisibles por falta de información.

Con todo, estos humedales se ubican a más de 1 kilómetro de distancia de la “Subestación Frutillar”, lo cual sumado a la naturaleza de las modificaciones, permite concluir que éstas, por sí solas, no son susceptibles de afectar a dichos humedales. En consecuencia, las modificaciones analizadas no configuran el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

17° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

18° Pues bien, conforme a los numerales anteriores, la SMA concluye que las obras que modifican los proyectos “Subestación Frutillar” y “Línea 2x66 kV Purránque – Puerto Varas”, por sí solas, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y, por tanto, **no puede requerirse su ingreso al SEIA en conformidad a la hipótesis del subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

19° Ahora, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el **subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederá a analizar los dos supuestos que dicho subliteral contempla, con el objeto de evaluar si, a partir de este subliteral, se requiere el ingreso al SEIA de las obras en proceso de regularización sectorial.

20° El primer supuesto indica que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Al respecto, los proyectos que modifican a la “Subestación Frutillar” y que no han sido evaluados ambientalmente, son los siguientes: “Modificación Subestación Frutillar” y “Subestación Frutillar complementación OPLAT”.

Todas las modificaciones que no han sido evaluadas ambientalmente han sido motivo de consulta de pertinencia por parte del titular y, al respecto, el SEA se ha pronunciado favorablemente, no requiriendo su ingreso al SEIA.

En dicho sentido, se tiene que la suma de las modificaciones constitutivas de los proyectos consultados no podría significar la concurrencia de un proyecto listado en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en atención a que éstas no guardan relación directa y, por tanto, no cambian el razonamiento realizado a propósito del subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.



En consecuencia, no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA.

21° El segundo supuesto señala que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*.

La referida hipótesis debe descartarse desde ya, en tanto la “Subestación Frutillar” inició su ejecución de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, no cumpliéndose el supuesto base para su aplicación. En consecuencia, no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA.

22° Conforme a lo indicado, la SMA concluye que, en la especie, **no puede requerirse el ingreso al SEIA de la “Subestación Frutillar” y de sus modificaciones no evaluadas ambientalmente, en conformidad a la hipótesis del subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

23° A partir de lo razonado, se concluye que los proyectos “Modificación Subestación Frutillar” y “Subestación Frutillar complementación OPLAT”, **no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados cambios de consideración, respecto al proyecto “Subestación Frutillar”, en conformidad al literal g) del artículo 2° del RSEIA.** En dicho sentido, no es posible requerir su ingreso -ni de la “Subestación Frutillar” en su conjunto- al SEIA.

IV. **CONCLUSIONES**

24° En base a lo anterior, se concluye que los proyectos “Modificación Subestación Frutillar” y “Subestación Frutillar complementación OPLAT”, no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, específicamente, respecto a lo indicado en los subliterales g.1. y g.2. de éste.

25° En consecuencia, no resulta posible concluir que las modificaciones -o el proyecto en conjunto- se encuentren en elusión; como tampoco se observa que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

26° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada, con fecha 29 de enero 2019, por el Sr. Carlos Doepping Eppe, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:



PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada en contra de las modificaciones del proyecto “Subestación Frutillar”, de titularidad de Sistema de Transmisión del Sur S.A., a ejecutar en la comuna de Frutillar, región de Los Lagos, dado que dichas modificaciones no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna otra modificación y ésta revista el carácter de cambio consideración ambiental -en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación a la letra g) del artículo 2° del RSEIA-, deberá ser analizada la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto y, en caso de ser aplicable, éste deberá someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER PRESENTE los documentos adjuntos, en el marco de la denuncia ID 22-X-2019, así como la forma de notificación especial solicitada.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/FSM/RCO



Notificación por correo electrónico:

- Sebastián Sáez Rees, representante legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. Correo electrónico: sebastian.saez@saesa.cl alondra.leal@saesa.cl.
- Denunciante. Correo electrónico: carlosdoepking@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°17.705/2022.

